



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202202038-00
Ubicación 2784
Condenado CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
C.C # 52051567

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2 DE JUNIO DE 2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Número Único 110016000000202202038-00
Ubicación 2784
Condenado CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
C.C # 52051567

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3º C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por-cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1º de marzo de 2019, con el reconocimiento de 42 días de redención de pena conforme los autos del 27 de abril y 25 de mayo de 2023.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tal y como se ha indicado dentro de la presente ejecución, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante comunicación del 17 de mayo de 2023 la Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá, remitió la resolución Favorable No. 0996 del 17 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 64 meses, 8 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 38 meses, 17 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** se encuentra privada de su libertad desde el 1º de marzo de 2019 contando con el reconocimiento de 42 días de redención de pena¹ de prisión acreditando **53 meses, 17 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario la información suministrada y soportada² por el apoderado judicial de la sentenciada, en la que se indica como domicilio la Carrera 27 No. 50-42 Apto. 504 de esta ciudad y se aportan documentos encaminados a establecer la pertenencia sobre el inmueble y compromiso familiar y personal.

No obstante, es importante tener plena certeza de la información allegada por lo que se dispondrá la visita por el área de asistencia social de este Despacho.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, dada la naturaleza del reato, no fue proferida condena en tal sentido.

No obstante, frente a la pena de multa, si bien no obra constancia de pago, ello no será óbice para el sustituto de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

¹ Ver autos del 27 de abril y 25 de mayo de 2023.

² Ver anexos solicitud de libertad condicional del 20 de diciembre de 2022 - Certificado antecedentes laborales, recomendación familiares de la penada, promesa de compraventa de inmueble, certificado de tradición del inmueble, recibo de impuesto predial, recibo de servicio de acueducto y energía.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"Mediante Informe de investigador de campo FPJ-11, del 27 de julio de 2015, suscrito por el PT. JULIAN FELIPE RAMIREZ MARIN, funcionario de la Policía Judicial adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional, dio a conocer la información aportada por un integrante de la Policía Nacional que laboraba al interior del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, sobre la existencia de una red criminal dedicada al narcotráfico, la cual utilizaba diferentes modalidades como son adheridos, ingeridos y ocultos entre otros elementos, sustancias estupefacientes que posteriormente eran transportados en lanchas Go fast, para llevarlas a diferentes destinos internacionales como son Nicaragua, Panamá, Centro América, Estados Unidos, Europa, entre otros.

Aquella organización estaba conformada por alias de YULDOR, PULPO y KELVIN, quienes se desempeñaban como maleteros y realizaban labores tendientes a reclutar uniformados asignados al aeropuerto con el fin de facilitar el ingreso a la isla de las sustancias estupefacientes que venían en maletas o eran transportadas por personas en la modalidad de correos humanos. Se constató, los precitados sujetos laboraban al interior de la citada terminal aérea.

En desarrollo de esa labor investigativa, se logró establecer que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO participó junto a otras personas en el suministro de alucinógenos de manera soterrada en encomiendas enviadas por la empresa AEROSUCRE y CARIBE CARGO, con la anuencia de algunos empleados de las empresas transportadoras.

Así mismo se determinó que el 25 de abril de 2017, siendo las 7:00 am en la ciudad de Bogotá, en las bodegas de DEPRISA, en una encomienda que supuestamente



llevaba vegetales en 4 cajas, al ser revisadas a través del escáner, se advirtió la presencia de ocho (8) paquetes que contenían sustancia al parecer estupefaciente, y según P.I.P.H, arrojó resultado positivo para marihuana con un peso bruto de 4331.3 gramos y peso neto 3981.6 gr, envío que se pudo determinar fue realizado por la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO y figuraba como destinataria JEIMMY JOHANA CEÑA GARY, integrante de la organización criminal, encargada de recibir la sustancia en el aeropuerto internacional GUSTAVO ROJAS PINILLA de la isla de San Andrés. Ese hecho fue denominado como Evento No. 2 Deprisa. Por los anteriores hechos, la procesada fue judicializada."

Una vez más se indica como para este Juzgado executor del pena es cierto que la sentenciada hacia parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta que sin duda genera grave perjuicio a la sociedad; las que demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal.

Al respecto conviene indicar que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii)

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub-judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0996 del 17 de mayo de 2023, contando con una calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, quien ha incursionado recientemente en el desarrollo de actividades válidas para redención de pena, quien además no ha sido sujeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha estado a disposición del presente proceso, huelga necesario indicar que en la cartilla biográfica que reposa en el paginario, se reporta que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Media" Seguridad, según acta No. 129-011-2023 desde el 1º de marzo de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la sentenciada.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"⁶.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento de la condenada, en donde se observa que, si bien ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, aun no se encuentra clasificada en fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre de la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Por manera que, en el caso de **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificada y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

⁶ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

En consecuencia, **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores, se dispondrá la visita de asistencia social al domicilio reportado en la in foliatura, a efectos de establecer el arraigo de la sentenciada, indagando sobre el compromiso y apoyo de su entorno familiar en la reintegración definitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** con cédula de ciudadanía No. 52.051.567 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por la sentenciada con los fines indicados en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

11051-00-000-2022-02038-00 NI 2789-2/66/2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

 Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución Penitenciaria
Centro de Ejecución de Penas Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/05/05 HORA: 12:00

NOMBRE: María Rosales

CEDULA: 45200157 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**SEJLA
DACTILAR**

Rosales copia

Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2784 - niega libertad condicional claudia ibed 02-06-2023 (1).pdf>
<2784 - niega libertad condicional claudia ibed 02-06-2023 (1).pdf>

URGENTE-2784-J17-EN APELACION -LST-RV: Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 8:56 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (264 KB)

Apelación auto que niega libertad condicional - Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá.pdf; 2784.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:00 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Flórez <dialflogra@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 4:21 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero y/o
Doctora
Liz Yineth Hernández Garzón
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

Ref. Radicado No. : 110016000000-**2022-02038**
Condenada : Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto : Apelación – Auto niega libertad condicional

--
Diego Flórez G.

"La felicidad no es un derecho, es un deber de todos"

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor

Efraín Zuluaga Botero y/o

Doctora

Liz Yineth Hernández Garzón

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. Radicado No. : 110016000000-**2022-02038**
Condenada : Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto : Apelación – Auto niega libertad condicional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y estando dentro del término de ley, muy respetuosamente le manifiesto que **APELO** el auto (sin número) del 02 de junio de 2023, mediante el cual me negó la libertad condicional bajo el ÚNICO Y EXCLUSIVO argumento de la valoración negativa de la conducta punible. En el traslado respectivo, expondré mis argumentos de disenso contra dicha providencia.

Atentamente,

(Sin firma – Dcto. 806/20, Ley 2213/22)
CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
C. C. 52.051.567

RV: Apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 8/06/2023 8:00 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Apelación auto que niega libertad condicional - Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Flórez <dialflogra@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 4:21 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor

Efraín Zuluaga Botero y/o

Doctora

Liz Yineth Hernández Garzón

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. Radicado No. : 110016000000-**2022-02038**
Condenada : Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto : Apelación – Auto niega libertad condicional

--

Diego Flórez G.

"La felicidad no es un derecho, es un deber de todos"

URGENTE-2784-J17-EN APELACION -LST-RV: Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 8:56 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (264 KB)

Apelación auto que niega libertad condicional - Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá.pdf; 2784.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:00 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Flórez <dialflogra@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 4:21 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero y/o
Doctora
Liz Yineth Hernández Garzón
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

Ref. Radicado No. : 110016000000-**2022-02038**
Condenada : Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto : Apelación – Auto niega libertad condicional

--
Diego Flórez G.

"La felicidad no es un derecho, es un deber de todos"

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor

Efraín Zuluaga Botero y/o

Doctora

Liz Yineth Hernández Garzón

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. Radicado No. : 110016000000-**2022-02038**
Condenada : Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto : Apelación – Auto niega libertad condicional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y estando dentro del término de ley, muy respetuosamente le manifiesto que **APELO** el auto (sin número) del 02 de junio de 2023, mediante el cual me negó la libertad condicional bajo el ÚNICO Y EXCLUSIVO argumento de la valoración negativa de la conducta punible. En el traslado respectivo, expondré mis argumentos de disenso contra dicha providencia.

Atentamente,

(Sin firma – Dcto. 806/20, Ley 2213/22)
CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
C. C. 52.051.567

RV: Apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 8/06/2023 8:00 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Apelación auto que niega libertad condicional - Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Flórez <dialflogra@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 4:21 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Bogotá D. C., miércoles 07 de junio de 2023

Doctor

Efraín Zuluaga Botero y/o

Doctora

Liz Yineth Hernández Garzón

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. Radicado No.	:	110016000000- 2022-02038
Condenada	:	Claudia Ibed Puentes Buitrago
Asunto	:	Apelación – Auto niega libertad condicional

--

Diego Flórez G.

"La felicidad no es un derecho, es un deber de todos"